

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

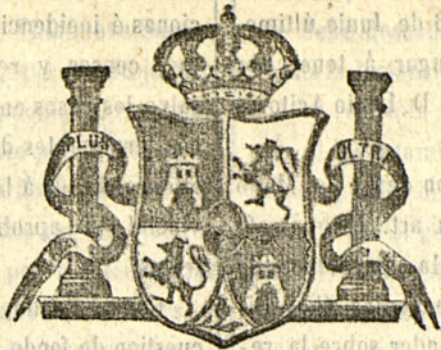
Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta número 58.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 52.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Angel Palacin y Varas, representado por el Licenciado D. Luis Trelles, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Julio de 1877 relativa á la rectificacion de cargas de varias fincas vendidas por la Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletin oficial de la pro-

vincia de Burgos, correspondiente al dia 25 de Julio de 1846, se anunció la venta del dominio directo de un censo perpétuo de 26 fanegas ocho celemines de pan mediado que tenia contra sí el Concejo del pueblo de Revilla Vallejera, y en favor del suprimido convento de San Norberto de Salamanca, cuyo censo fué capitalizado en 42.666 rs. 22 mrs., sacándose por esta cantidad á subasta:

Que celebrada esta, fué rematado el censo en favor del único postor D. Angel Aparicio por la cantidad antes mencionada, el que le fué adjudicado por la Junta superior de Ventas en 22 de Octubre de 1846, habiéndole cedido á D. Saturnino Palacin:

Que en 16 de Abril de 1859 se anunció la venta de varias fincas rústicas y urbanas sitas en el término de Revilla Vallejera, procedentes de sus Propios, expresándose en el mismo anuncio que no creian conveniente los peritos la subdivision de dichas fincas porque con ella disminuiria su valor, y porque además se hallaban afectas á un censo perpétuo de 40 fanegas de trigo á favor del Cabildo de Revilla, otro de 45 fanegas de cebada á favor del Conde de Isla y otro de 26 fanegas ocho celemines de pan al de los herederos de D. Saturnino Palacin:

Que celebrada la oportuna subasta, fueron adjudicadas dichas fincas en favor de D. Antonio Ruiz, el cual las cedió á D. Angel Palacin, practicándose la oportuna liquidacion de cargas, apareciendo de ella que el censo de 26 fanegas ocho celemines se capitalizó al 3 por 100, valorando la fanega á 28 rs. 30 cénts., y el de 45 fanegas de cebada del Conde de Isla al 1 y medio por 100:

Que en 22 de Febrero de 1861 D. Angel Palacin solicitó del Gobernador que se rectificase la liquidacion de car-

gas de los referidos bienes en el sentido de que el censo de 28 fanegas ocho celemines de trigo se capitalizara al tipo del 1 y medio por 100, en vez del 3 á que se capitalizó:

Que instruido el oportuno expediente, y oidos la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y el Promotor fiscal de Hacienda, por decreto del Gobernador de Abril de 1861, dictado de conformidad con lo propuesto por aquellos funcionarios, se declaró que el censo que gravita sobre las fincas de que se trata no es perpetuo por proceder de compra hecha á la Nacion, por quien se enajenan esta clase de cargas en el concepto de redimibles, y que en su consecuencia debió rebajarse, como se rebajó, del importe de la venta dicho censo, capitalizado al 3 por 100; y se desestimó la instancia de D. Saturnino Palacin:

Que en 7 de Abril de 1862 D. Lucio Acitores y D. Camilo Palacin, como cesionarios de D. Angel Palacin, reprodujeron la pretension de este exponiendo la anomalía que resultaba de haberse capitalizado al 3 por 100 el censo de que se trata, siendo así que el de la misma clase que gravitaba sobre las fincas á favor del Conde de Isla lo habia sido al 1 y medio por 100; peticion que fué desestimada por decreto del Gobernador de la provincia, disponiendo que se estuviera á lo acordado en 23 de Abril anterior:

Que habiendo insistido en sus peticiones D. Lucio Acitores y D. Camilo Palacin, pasó de nuevo el expediente á la Administracion de Hacienda pública, é informó esta que procedia rebajar al comprador el importe del censo, capitalizándolo á razon del 1 y medio por 100, conforme á lo prevenido en el artículo 142 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, debiendo elevar el expediente á la Direccion general del ra-

mo para que dictara la resolucio que estimase procedente:

Que acordado así por el Gobernador, aquel centro directivo, despues de disponer la práctica de ciertas diligencias, que no dieron resultado, para unir al expediente la escritura de imposicion del censo de que se trata, resolvió por orden de 3 de Abril de 1875 desestimar la solicitud de los recurrentes fundándose en que no habian contratado con la Administracion, sino que se habian subrogado en los derechos y obligaciones del rematante, y que por lo tanto no tenian personalidad para reclamar cosa alguna, pues el que la tenia consintió la resolucio del Gobernador recaída en Abril de 1861 desestimando su solicitud:

Que D. Angel Palacin se alzó para ante el Ministerio de Hacienda del anterior acuerdo, expresando que interponia dicho recurso por haberse negado personalidad para reclamar á D. Lucio Acitores y á D. Camilo Palacin, y que el decreto del Gobernador de Abril de 1861, que la Direccion suponía que habia él consentido, no le habia sido notificado; y

Que por el Ministerio de Hacienda, en vista de los dictámenes emitidos por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y la Asesoria general, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, se expidió la Real orden de 7 de Junio de 1877, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto, y se confirmó la resolucio impugnada, apoyándose para ello en que D. Angel Palacin, al ceder á D. Lucio Acitores y á D. Camilo Palacin las fincas en cuestion, y al consentir la resolucio del Gobernador de Burgos que denegó la solicitud, habia renunciado voluntariamente al derecho que pudiera tener á la rebaja del censo en la forma que pedia.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 28 de Agosto de 1877 el Licenciado D. Luis Trelles, á nombre y con poder de D. Angel Palacin y Varas, dedujo demanda contra la anterior Real orden pidiendo su revocacion, y que se hiciesen los pronunciamientos procedentes respecto de la reclamacion de su representado, salvo los recursos debidos:

Que habiéndose opuesto mi Fiscal á la admision de la demanda, la Sala de lo Contencioso fué de parecer que debia admitirse, fundándose en que, respecto á las reclamaciones de los particulares sobre incidencias de ventas, los acuerdos de los Gobernadores y Juntas de ventas provinciales no pueden ser resolutorios, sino de mero trámite; y en su virtud, en el caso de la demanda, la resolucion final que ha causado estado fué primero la de la Direccion de 31 de Mayo de 1875, y posteriormente la del Ministerio de 7 de Junio de 1877, que es la que la demanda impugna:

Que por Real orden de 13 de Diciembre de 1878, de conformidad con la anterior consulta, se declaró procedente la via contenciosa para dicha demanda; y puestos los autos de manifiesto al Licenciado Trelles para que la ampliara, lo verificó en nombre de D. Angel Palacin, D. Camilo Palacin y D. Lucio Acitores, á cuyo efecto acompañó poder de estos dos últimos, y pidió la revocacion de la Real orden impugnada de 7 de Junio de 1877, y que se rectificase la liquidacion de cargas de los bienes de propios de Revilla Vallejera, mandando que se haga á razon del 1 y medio por 100, como censo perpétuo, é indemnizando á Don Lucio Acitores y D. Camilo Palacin por lo pagado indebidamente, ó descontándoles el importe del último plazo:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara la demanda y expusiera respecto de la personalidad de D. Lucio Acitores y D. Camilo Palacin, evacuó el traslado pidiendo, en cuanto á lo principal, que se absolviera de la expresada demanda á la Administracion general, confirmando la Real orden impugnada; y respecto del otro extremo, manifestó por medio de otrosí que aun hallándose representados Don Lucio Acitores y D. Camilo Palacin con poder bastante, no podian ser tenidos como parte en el juicio si solo venian á gestionar los mismos derechos y acciones que ya representaba como propios D. Angel Palacin; y que si pretendian ser oidos en otro concepto,

debian presentar los títulos de que derivasen sus derechos;

Y que la Seccion de lo contencioso, por providencia de 6 de Junio último, declaró no haber lugar á tener por parte en este pleito á D. Lucio Acitores y D. Camilo Palacin.

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo, declara de la competencia de la Junta superior de Ventas (hoy Direccion general) entender sobre la resolucion de las reclamaciones ó incidencias de las ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 100 de la misma instruccion, que determina que las Juntas provinciales instruirán los expedientes referentes á reclamaciones sobre incidencias de ventas, elevándolos á la resolucion de la Junta superior:

Visto el art. 103 de la ya citada instruccion, que al determinar las atribuciones de los Gobernadores respecto á la venta de fincas del Estado, las refiere á la instruccion de los expedientes de subasta:

Visto el art. 142, que dice: «Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 y un tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de 1 y medio por 100, ó lo que es igual, al 66 dos tercios al millar en los censos perpétuos»

Considerando que del expediente gubernativo no resulta que á D. Angel Palacin le haya sido notificado el decreto del Gobernador de Burgos de Abril de 1861, que desestimó su solicitud pidiendo la rectificacion de cargas de las fincas que habia comprado á la Hacienda, por lo cual no puede estimarse que ha consentido aquel decreto y renunciado su derecho para insistir en sus reclamaciones:

Considerando que el haber firmado D. Lucio Acitores y D. Camilo Palacin en 18 de Marzo de 1864 el recibo de los documentos que acompañaron á su instancia de 7 de Abril de 1862 no prueba tampoco que estos interesados tuvieran conocimiento del acuerdo de 1861 ni del recaído en el mismo expediente en Mayo de 1862:

Considerando, además, que ningun valor legal puede darse á los expresados acuerdos, porque el Gobernador carecia de competencia para dictarlos, pues en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 96, 100 y 103 de la

instruccion de 31 de Mayo de 1855 á la Direccion general de Ventas corresponde resolver acerca de las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos y redenciones de estos, salvo los casos en que por disposiciones terminantes de la ley ó reglamento se encomienda á la Administracion provincial la aprobacion de los contratos:

Considerando, con respecto á la cuestion de fondo, ó sea si la capitalizacion del censo de que se trata debió hacerse á razon de 1 y medio ó 3 por 100, que con arreglo á lo que prescribe el art. 142 de la mencionada instruccion, al primero de dichos tipos corresponde hacer la de los censos perpétuos:

Considerando que si bien no ha podido encontrarse la escritura de imposicion del censo, es lo cierto que como perpétuo lo vendió la Administracion en 1846 á D. Angel Aparicio, y que con este gravámen compró D. Antonio Ruiz las fincas que cedió al recurrente D. Angel Palacin:

Considerando que no obstante lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Marzo de 1836 y 31 de Mayo de 1837 sobre redencion y venta de censos, citados por la Administracion, deben capitalizarse los constituidos como perpétuos á razon de 1 y medio por 100 en virtud de lo ordenado en la citada instruccion de 1855, y que el que grava á las mencionadas fincas no ha variado de clase por haberse vendido:

Considerando que mediante haberse reconocido por la Administracion que dicho censo corresponde á la clase de los perpétuos, debe capitalizarse al tipo del 1 y medio por 100 y no al 3, como se verificó, y deducirse su importe del precio de las fincas vendidas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, el Conde de Tejada, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 7 de Junio de 1877, y en disponer que se rectifique la liquidacion de cargas de las fincas de que se trata, capitalizándose á razon de 1 y medio por 100 el censo con que están gravadas de 26 fanegas y ocho celemines de pan mediado, de-

duciendo su importe del precio de la venta.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve. =ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.
=Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose el actual domicilio del mozo Pedro Barrio Angulo, natural de Quemada, hijo de Narciso y de Gregoria, ya difuntos, á quien en el sorteo por el expresado distrito para el año actual le cupo el número 2, y no pudiendo por aquella causa tener lugar la citacion personal que determina el artículo 85 de la ley, á pesar de haber tenido efecto en la persona del pariente mas cercano, se le cita por el presente para que concurra al expresado pueblo y al juicio de exenciones que habrá de verificarse tan pronto como se conozca oficialmente el cupo que corresponda al distrito.

Burgos 27 de Febrero de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS

Extracto de la sesion ordinaria del día 6 de Setiembre de 1879.

Abierta á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. San Millan D. Simon y asistencia de los Sres. Aparicio y Beltran, se leyó y aprobó el acta de la ordinaria del 3 y de la extraordinaria de 5 del actual.

En vista de la certificacion en que se acredita que Roque Vinas Perez, número 20 del sorteo de esta Capital para el reemplazo de 1878, está sirviendo como voluntario, la Comision acuerda que cubra plaza y que se dé de baja como excedente de cupo á Antonio Azpiricueta y Rizo, núm. 134.

Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Lasso de la Vega, vecino de esta Ciudad, en nombre de Juan Carro Aparicio, padre de Juan Carro Sendino, quinto por el cupo de Pedrosa del Príncipe en el reemplazo de este año, se acordó que se le devuelva la partida de defuncion de su otro hijo Dionisio, quedando copia certificada de la misma en el expediente de su razon.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador, fecha 1.º del actual, pidiendo los pliegos de reparos, que dice deben obrar en el Archivo provincial, de las cuentas municipales de esta Capital correspondientes al año económico de 1865 á 66 y su periodo de ampliacion y las de contribuciones adicionadas, se acordó contestar que no existen en aquella dependencia los expresados pliegos, que fueron devueltos al Gobierno civil por acuerdo de la Comision de 27 de Agosto de 1872.

En el expediente que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á instancia de los pueblos de Santa Gadea del Cid, Ayuelas, Moriana, Guinico, Montañana y Portilla en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Bozoo á que reparta con ellos los intereses de inscripciones emitidas por el precio en venta de los montes Sierra de Besantes, Oberuela y aguas minerales tituladas Fuentes de la salud enclavadas en el monte de Besantes, así como la tercera parte del 80 por 100 del importe de dichos bienes consignada en la Caja de Depósitos: la Comision en vista de los antecedentes que obran en dicho expediente acuerda informar: 1.º, que correspondiendo exclusivamente segun los datos que la Administracion económica ha facilitado, y sin perjuicio de que pudieran venir otros mas fehacientes, el coto redondo denominado Oberuela y el monte Oatantillas á la villa de Bozoo, sin que conste tuviera mancomunidad con otros para su aprovechamiento, debe disfrutar solo la renta del 80 por 100 de dichos bienes y la de la tercera parte mandada reservar en la Caja de Depósitos: 2.º, que en el mismo caso se encuentra Villanueva de Soportilla respecto al manantial de aguas denominado Fuente de la salud: 3.º, que lo mismo acontece respecto al pueblo de Ayuelas con el terreno denominado Entrambasomas: 4.º, que referidas rentas en lo correspondiente al monte Besantes han de disfrutarlas los pueblos de Santa Gadea del Cid, Villanueva Soportilla, Bozoo, Guinico, Portilla, Ayuelas y Montañana, guardando la proporcion que hubiere establecida en las concordias de mancomunidad á

otros documentos análogos: 5.º, que en igual caso se encuentran respecto á las del monte Sierra de Besantes Santa Gadea del Cid, Villanueva Soportilla y Guinico: 6.º, que puede justificarse lo que á cada pueblo corresponde percibir por su renta por medio de la tasacion dada á cada finca y por el importe de las cantidades que arrojan las inscripciones del 80 por 100 facilitadas solo á Bozoo y Villanueva Soportilla, y examinando además los titulos referentes á las cantidades que se hallan reservadas en la Caja general de Depósitos.

Vista la comunicacion dirigida al Sr. Gobernador por el Alcalde de Lerma con fecha 3 del actual remitiendo el expediente de alzada promovido por D. Segundo Revilla, vecino de esta Ciudad, y residente actualmente en dicha villa, contra una providencia dictada por aquella autoridad local en que han sido denegados al reclamante varios certificados de acuerdos de aquel Ayuntamiento, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que por la ley municipal está obligado el Alcalde á proveer á este interesado de las certificaciones que pide de acuerdos del Ayuntamiento y otros documentos existentes en el Archivo de dicha corporacion, y que debe dejarse por tanto sin efecto la resolucion apelada del Alcalde.

Vista la alzada interpuesta por D. Pedro Carasa, vecino de Prádanos de Bureba y molinero en dicho pueblo, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se desestimó la peticion de que se le librase de un arbitrio establecido sobre cada fanega de trigo y de toda clase de cereales que entraran en su molino con objeto de convertirlos en harina: y considerando que el expresado arbitrio es ilegal, como todos los que se imponen sobre las primeras materias de fabricacion, la Comision acuerda informar en el sentido de que debe revocarse el acuerdo apelado y declararse exento al reclamante de la obligacion de pagar este impuesto.

Vista la apelacion entablada por el albeitar D. Ventura Perez, vecino de Poza, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que se le ha denegado el pago de 165 pesetas de honorarios de reconocimientos que practicó en los años de 1870 y 1871 en los ganados lanares infestados de la viruela; y resultando que desde la notificacion del acuerdo apelado, que tuvo lugar en 31 de Mayo último, hasta el 8 de Agosto, fecha del escrito de apelacion, ha trascurrido con exceso el término

de los 30 dias que el art. 171 de la ley municipal señala para entablar estos recursos, la Comision acuerda informar que debe desestimarse dicho recurso.

Vista la instancia que el Sr. Gobernador ha remitido á esta Comision, dirigida al Ayuntamiento de Villanueva de Carazo por D. José Cuadrado Ontañon, optando por el cargo de Fiscal municipal y renunciando el de Concejal, cuya pretension fué desestimada por el Ayuntamiento; y resultando que no se ha apelado de dicha resolucion, la Comision acuerda delararla ejecutoria.

Dada cuenta del expediente sobre renuncia presentada por D. Doroteo Lopez del cargo de concejal de Villacusa de Roa, fundada en que tiene mucha familia y en que está enferma su esposa, cuya pretension ha sido admitida por el Ayuntamiento; y no resultando que se haya apelado contra dicha decision, la Comision acuerda no haber lugar á dictar sobre ella resolucion alguna.

Vista el acta de sesion celebrada por el Ayuntamiento de Adrada de Haza declarando incapacitado para ejercer el cargo de Alcalde á D. Bernabé Sualdea por ser recaudador de contribuciones y nombrando para reemplazarle á D. Severiano Fraile Salazar, el cual no quiere hacerse cargo de dicho nombramiento hasta que sea acordado por la Superioridad: la Comision, considerando que ha trascurrido el plazo de los 30 dias que el art. 171 de la ley municipal concede para apelar contra los fallos de los Ayuntamientos, acuerda no haber lugar á dictar resolucion alguna sobre el asunto.

Dada cuenta de la apelacion entablada por D. Julian Hernaiz contra un acuerdo del Ayuntamiento de Monterrubio en que ha sido desestimada su pretension de que se le eximiera del cargo de Alcalde en razon á haber optado por el de Juez municipal para el que tambien ha sido nombrado: la Comision, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, acuerda eximir al reclamante del cargo de Alcalde, revocando el fallo apelado de la corporacion municipal.

Vista el acta, que ha remitido el Alcalde de Villambistia, de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de su presidencia al constituirse en el dia 15 de Julio último, de la que resulta que el citado Alcalde D. Tomás Alonso protestó de su eleccion y renunció el cargo bajo el fundamento de haber desempeñado en el bienio anterior el de regidor primero, sin que conste que sobre dicha renuncia hubiese fallado el Ayun-

tamiento, y que el concejal electo D. Tomás Uzquiza renunció el cargo como incompatible con el de Fiscal municipal, siendo desestimada dicha renuncia por el Ayuntamiento, y no constando que el interesado haya apelado de dicho fallo, la Comision acuerda no dictar resolucion alguna sobre él y prevenir al Ayuntamiento que falle en primer término sobre la renuncia que del cargo de Alcalde ha hecho D. Tomás Alonso.

En el expediente de elecciones municipales de Cuevas de San Clemente, del que resulta que fueron declarados incapaces dos de los concejales electos y que los cuatro restantes hicieron el nombramiento de Alcalde al constituirse el Ayuntamiento, habiéndose verificado con posterioridad eleccion parcial para el nombramiento de dos concejales en lugar de los que fueron declarados incapacitados, y que el Alcalde nombrado protesta del nombramiento en el concepto de que debe ser interino y durar tan solo hasta que el Ayuntamiento completo con los dos concejales últimamente electos pueda hacer el nombramiento definitivo, la Comision acuerda que siga el Ayuntamiento tal como se halla constituido.

Con lo que se levantó la sesion siendo las dos de la tarde.

Burgos 6 de Setiembre de 1879. — El Vicepresidente, Simon Perez San Millan. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Impuestos me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:

• Por Real orden de 27 del actual se ha dispuesto prorogar, tanto en las capitales como en los pueblos, el plazo para la adquisicion de cédulas personales sin recargo hasta el 31 de Marzo próximo. — Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que el público no sufra perjuicio alguno, á cuyo efecto adoptará los medios necesarios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Burgos 26 de Febrero de 1880. — Luis Garrido.

El día 1.º de Marzo se abre el pago en la Caja de esta Administración económica de los haberes del mes de Febrero último correspondientes á las Clases pasivas que perciben en la misma.

Esta Administración ruega y encarece á todos los perceptores que se presenten á su cobro indistintamente lo mas pronto posible, á fin de que no se originen perjuicios en contra de los mismos, debiendo advertir tambien que del 10 al 12 lo mas tarde se retirarán las nóminas de la Caja para formalizarlas, sea cual fuere su estado de pago.

Burgos 27 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Luis Garrido.

Resultando vacante el estanco de Torres, y debiendo procederse á su provision en persona que reúna las condiciones que previenen los Decretos de 24 de Seliembre de 1874 y 3 de Julio de 1876, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlo presenten sus instancias debidamente justificadas en esta Administración en el preciso término de 15 días, segun previene la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de fecha 15 de Octubre de 1878.

Burgos 27 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Luis Garrido.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Autorizado este Ayuntamiento por el Estado para la ejecucion de diferentes obras en el ex-Convento de San Francisco de esta Ciudad con destino á Intendencia militar y Factoría de subsistencias, bajo las condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, y las económicas que obran en el pliego que está á disposicion de los licitadores en la Secretaria de este Ayuntamiento, ha acordado sacar á pública subasta la ejecucion de dichas

obras, la cual tendrá lugar el día 4 de Abril del presente año á las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta concurrirán á ella con su respectivo pliego cerrado con arreglo al siguiente modelo.

Burgos 24 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Julian Casado.—El Secretario de Ayuntamiento, José Rio y Gili.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado de las condiciones facultativas y económicas á que se refieren los anuncios publicados para la subasta de las obras de habilitacion del ex-Convento de San Francisco de esta Ciudad con destino á Intendencia militar y Factoría de subsistencias, acepta las responsabilidades y obligaciones contenidas en aquellas y se compromete á ejecutar dichas obras con arreglo á las bases (1) económicas.

(Fecha y firma del interesado).

(1) Expresará en letra si se refiere á las bases quinta y sexta ó á las bases sexta y sétima, consignando en este segundo caso, y tambien en letra, el interés que exija.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz del Mérito militar de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber: que habiendo cesado por defuncion el Registrador de la Propiedad que fué de este partido y del de Medinaceli, D. Tomás Bayo Abellana, se hace público por este sexto edicto, para que dentro del término de seis meses á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid puedan los interesados comparecer en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen convenientes contra el expresado Registrador; en la inteligencia que de no

verificarlo se acordará lo procedente para el levantamiento de las fianzas constituidas por aquel para el desempeño de dichos cargos.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Febrero de 1880.—Timoteo F. de la Auja.—El actuario, Gregorio Martin y Alonso.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Itero del Castillo.

Ignorándose el paradero del mozo Canuto Lopez Fernandez, á quien en el sorteo celebrado en esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año ha tocado el número primero; y no habiéndose podido en su día verificar la citacion personal que determina el artículo 85 de la ley, se le cita y requiere por medio de la presente para que comparezca ante este Ayuntamiento á exponer las escepciones de que se crea asistido tan pronto como sea conocido el cupo por el Boletín oficial de la provincia, ó antes del día señalado para emprender los quintos la marcha para su entrega en caja; pues de no verificarlo se instruirá el oportuno expediente de profugo.

Itero del Castillo 24 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Julian del Rio.

Anuncios particulares.

Carreleta en venta

Se vende en cuatro mil quinientos reales una carreleta en buen servicio, con los arreos correspondientes, que puede usarse con lanza ó himonera. Las persona que traten de adquirirla pueden entenderse con el Farmacéutico del Hospital del Rey, D. Pedro Vergara, encargado de su enagenacion.

AGENCIA

de sustitucion de los quintos sorteados para Ultramar.

Todos los interesados que les con-

venga sustituir por medio de licencia- dos del ejército, pueden dirigirse á esta compañía á contratar, que serán ser- vidos con toda la puntualidad posible.

Esta compañía ofrece todas las ga- rantias que puedan desear los intere- sados.

El valor de la sustitucion se depo- sitará en una casa de comercio de con- fianza del interesado, hasta que em- barque definitivamente el sustituto y la compañía lo acredite.

Para mas informes dirigirse á los Sres. Colell y compañía, calle de la Concepcion, núm. 7, piso 2.º, casa del Sr. Barrera.

VENTA DE HARINAS Y SALVADOS.

En la Fábrica de harinas titulada San Miguel, sita en el término jurisdic- cional de La Ventilla ó Villayuda, se venden los productos de la misma á los precios siguientes:

Harina de 1.ª superior, arroba.	21	rs.
" 2.ª " " " "	20	"
" 3.ª " " " "	18	"
" 4.ª " " " "	15	"
" 4.ª c/e " " " "	11	"
Harinilla.	10	"
Salvadillo.	9	"
Salvado ancho.	8	"

Tambien se vende harina de áliga de todo pan á 18 ½ rs. arroba. 20

ALMACENES DE FERRETERIA.

JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.

Hierros, aceros, plomos, estaño, zinc y otros metales. Clavos, puntas y tachuelas. Herramientas de todas cla- ses y herrages para puertas, balcones y ventanas. Camas de hierro y bateria de cocina.— Todo muy barato. 14

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.